

## **Nueva luz sobre la conflictiva donación a Gibraltar del término algecireño.**

Diego J. Martín Gutiérrez.

El 15 de diciembre de 1462 firma Enrique IV una carta de privilegio y población por la que concede a Gibraltar el antiguo término de Algeciras, revocando las mercedes anteriores de que disfrutaron principalmente Tarifa y Jerez de la Frontera, que como poblaciones limítrofes y ante la destrucción de la ciudad algecireña, desde el siglo XIV se habían aprovechado de sus términos, en la medida que las operaciones bélicas lo permitieron<sup>i</sup>.

A continuación (1463), de manera parecida a como Alfonso XI quiso fomentar la repoblación de Algeciras, Enrique IV solicita a Pío II, en aras de aumentar la población gibraltareña y de Algeciras, que erigiera ambas iglesias en abadías colegiadas, con creación de prebendas y beneficios eclesiásticos, correspondiendo a estas iglesias los diezmos de sendos términos.

El Papa cometió para ello al arzobispo de Toledo, el obispo de Cartagena y el canónico toledano. Por delegación de este último (Francisco de Palencia) informó de la posible ejecución el tesorero de la colegial de Baeza, Pedro de Navarrete. Mas pronto la oposición del obispo de Cádiz, Gonzalo de Vanegas, se expresó con vehemencia, dada la privación de los diezmos que soportaban para el cabildo gaditano dichas fundaciones<sup>ii</sup>. Coincidiendo con las turbulencias políticas en Castilla, fracasó este sólido intento de repoblar autónomamente no sólo Gibraltar, sino también, y por segunda vez, la ahora desolada ciudad de Algeciras.

No sólo Cádiz se opondría a la consolidación poblacional del término gibraltareño, ya que el 5 de febrero del mismo año, Gonzalo de Avila, corregidor de Jerez, en su propio nombre y en el del concejo jerezano, manifiesta su obediencia a la comunicación de la donación en favor de Gibraltar del 15 de diciembre pasado, "pero que de derecho no le podían dar cumplimiento por haberse impetrado, decían, callando la verdad; la que si el rey supiera no habría concedido a Gibraltar los términos de Algeciras"<sup>iii</sup>.

Esa razón fundada en Derecho no era otra que la previa concesión regia a Jerez de la Frontera de parte de los antiguos términos de Algeciras en usufructo, habiendo poseído el concejo jerezano pacíficamente y sin contradicción durante setenta años, del mismo modo que sucedía con los aprovechamientos que obtenía de dicho término la villa de Tarifa. El

conflicto, pues, queda abierto acerca de la titularidad y aprovechamientos del antiguo término de Algeciras.

Dos hitos documentales nos han llegado acerca de estos conflictos sobre el término de Algeciras. El primero de ellos es la provisión real de los Reyes Católicos al adelantado mayor de la frontera y el concejo de Tarifa para la restitución por éste de los «*echos y campos*» usurpados a Gibraltar. Esta orden de restitución fue obtenida por Gracián de Medina, procurador del duque de Medina Sidonia y del concejo de Gibraltar, quien presentó la petición ante el Consejo Real de Castilla, para que se reconociera la propiedad de Gibraltar sobre ciertas tierras poseídas y aprovechadas desde tiempo inmemorial por los algecireños y de las que habían sido despojados por Tarifa, que debería restituir, devolver los frutos indebidos y prestar caución de no violentarlas, además de quedar solicitada la condena en costas.

El concejo tarifeño había impugnado el amojonamiento realizado por el alcaide de Medina Sidonia en 1445, alegando que la villa había recibido de Juan II en 1383 una parte de los términos de Algeciras para su uso y aprovechamiento. Este pleito de fines del siglo XV fue resuelto a través de la provisión regia del 4 de enero de 1485, dirigida al adelantado mayor y al concejo de Tarifa, instándoles a que se le restituyeran a Gibraltar los «*echos y campos*» que fueron de Algeciras<sup>iv</sup>.

La otra noticia que hace referencia a estos conflictos respecto al término algecireño es la sentencia del 25 de agosto de 1491, dada por el corregidor, visitador y juez instructor comisionado, bachiller Juan Alonso Serrano; por la que se restituyen a Jimena y Gibraltar los términos usurpados por Gaucín y Casares, ordenándose un nuevo amojonamiento bajo la amenaza de las penas contenidas en las leyes de Toledo. El deslinde se verificó el 28 de octubre de 1491<sup>v</sup>.

Parafraseando a TORREMOCHA, los sucesivos pleitos se prolongarán hasta 1514, cuando se zanje definitivamente la cuestión en favor de Gibraltar, confirmándose la donación de Enrique IV. Hasta 1704 gozará Gibraltar, al menos, de la titularidad del término algecireño, que tras la conquista inglesa constituirá el Campo de Gibraltar, de donde surgirán con el tiempo los actuales municipios de Algeciras, San Roque y Los Barrios. Pero parte de los términos discutidos pertenecen hoy a Tarifa, ya fuera porque se revocara la sentencia regia, ya porque se los apropiaran los tarifeños nuevamente tras la fecha de 1704<sup>vi</sup>.

Verdaderamente el tema de la donación a Gibraltar de la ciudad y término algecireños resulta, cuando menos, enigmático. Sin embargo, no podemos aceptar que la cuestión se zanjara en 1512, ni, por supuesto, que se confirmara por los Reyes Católicos la donación de Enrique IV.

Un nuevo documento viene a completar este "puzzle", acercándonos a la realidad completa: Se trata de la donación de Algeciras que el 9 de julio de 1502 realizan Fernando e

Isabel en favor de la ciudad de Gibraltar<sup>vii</sup>. En esta carta de privilegio no se mencionan para nada los pleitos ni la antecedente donación de Enrique IV. Pues bien, respecto a esto último, dicha primera donación o bien no se cumplió nunca, o bien se apropió la casa de Medina Sidonia de ella. Es decir, o los Reyes Católicos se ven obligados a donar otra vez y *ex novo* por un supuesto incumplimiento, o dichos reyes lo único que hacen es afirmar la recién adquirida condición de realengo por Gibraltar, incorporada a la corona, "despojado" el duque de Medina Sidonia, en 1501.

A mi modo de ver las cosas, parece que la primera hipótesis es la correcta. Sobre todo, a la luz de lo que permiten, justificándose, los propios Reyes Católicos en su carta de donación a los gibraltareños: «*se aprouechar della [de Algeciras], e de cada cosa y parte dello, como de terminos propios de la dicha ciudad, adjudicados al uso comun de ella y de los vezinos e moradores de la dicha ciudad*». Dando poder y facultando «*...al concejo, alcalde, alguacil, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e homes buenos de la dicha ciudad de Gibraltar para que con ella [la carta de privilegio], sin otro mandamiento alguno, puedan tomar e aprehender la possession de la dicha ciudad, e su tierra, y termino, castillo y torres, e de todo lo a ella annexo y pertenesciente, con la justicia y jurisdicion alta y vaxa e mero mixto imperio de todo ello*»<sup>viii</sup>.

Ello nos conduce a que la razón por la que los Reyes Católicos vuelven a otorgar el privilegio de donación no es otra sino dotar a Gibraltar de bienes de propios, de los que carecía por ser su alfoz muy pequeño y no cumplirse la donación de Enrique IV, de la que surgieron numerosos pleitos que ahora, con la nueva condición de realengo de Gibraltar, se pretenden zanjar de una vez por todas. Esa razón sigue siendo la misma que tenía Enrique IV para engrandecer la ciudad: «*E porque yo soi informado que la dicha cibdad tiene mui poco termino para los vecinos que de razon en la dicha cibdad deben vivir è morar segund la grandeza de ella...*»<sup>ix</sup>.

La ausencia de bienes de propios por los que dispusiera de abundantes ingresos el concejo gibraltareño es patente con anterioridad al repartimiento iniciado a finales de 1502 y puesto de manifiesto por el informe de Zafra del mismo año (20 de junio). Pero además se confirma fehacientemente por el alvará de los Reyes Católicos dado en Toledo, a 6 de julio de 1502 -tres días antes de la donación-, y dirigido a los contadores mayores, sus lugartenientes, oficiales, mayordomo, chanciller, notarios y otros oficiales de la tabla de los sellos, «*que de todos y qualesquier despachos y provissiones que ayamos mandado dar y dieremos este pressente año a la ciudad de Gibraltar y a los regidores y jurados y otros oficiales de ella que se hovieren de asentar en los nuestros libros y registrar y sellar, non descontedes diezmo ni chançilleria de tres nin de quatro años; porque dello les hazemos merçed. Ni menos les llebedes nin consintades llebar ningunos derechos de todo ello; por quanto por no tener la dicha ciudad propios de que se pueda pagar, nuestra voluntad es que no se pague*»<sup>x</sup>.

De esta forma y por el motivo indicado, Gibraltar adquiere su Campo, gracias a la donación de Algeciras por los Reyes Católicos, no por la donación de Enrique IV cuando Gibraltar está bajo los dominios de la Casa de Medina Sidonia. Ese es el punto de partida para el repartimiento y configuración inicial de los futuros municipios de Algeciras, Los Barrios, San Roque y Gibraltar. Dentro de cinco años, el 1 de enero del 2002, celebraremos el V centenario de la incorporación de Gibraltar por los Reyes Católicos a la Corona de Castilla. El 9 de julio del mismo año se cumplirá el V centenario de la existencia del Campo de Gibraltar. Ambas efemérides deberían aprovecharse, al menos, para realizar una edición facsímil de los documentos referidos.

## APENDICE DOCUMENTAL

Carta de privilegio y confirmación de la donación de Algeciras a Gibraltar, dada por Felipe II en Madrid, a 7 de marzo de 1564 [ff 18-21v]; donde se contienen los traslados oficiales de la carta de privilegio y confirmación sobre lo mismo, dada por los Reyes Católicos en Toledo, a 23 de julio de 1502 [ff 18-20v] y del privilegio de donación de estos reyes, dada en Toledo, a 9 de julio de 1502 [ff 18v-19v].

AMSR, Organos de gobierno, Disposiciones varias, nº 5

«Sepan quantos esta carta de preuilegio y confirmacion vieren como nos Don Philippe segundo de este nombre, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, y de Hierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Indias, yslas e tierra firme de el mar Oceano, conde de Barcelona, señor de Vizcaya y Molina, duque de Atenas e Neopatria, conde de Rosellon y Cerdania, marques de Ozistan e Gociano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brauante y Milan, conde de Flandes y Tirol; vimos una carta de preuilegio y confirmacion de los Catholicos Reyes Don Fernando y Doña Ysabel, mis señores visauuelos los que ayan gloria, escrita en pergamino y sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, e librada de los sus concertadores y escriuanos mayores de los sus priuilegios e confirmaciones, y de otros oficiales de su casa; el tenor de la qual es este que se sigue:

»Sepan quantos esta carta de preuilegio y confirmacion vieren como nos don Fernando y Doña Ysabel, por la gracia de Dios rey y reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira, e de Gibraltar, e de las yslas de Canaria, condes de Barcelona, y señores de Vizcaya y de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rossellon e de Cerdania, marqueses de Ozistan e de Gociano. Vimos una nuestra carta escrita en papel, y firmada de nuestros nombres, y sellada con nuestro sello, fecha en esta guisa:

»Don Fernando y Doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de... [se repiten los títulos anteriores]

»Por quanto nos queremos ennoblecer e bien poblar la ciudad de Gibraltar, por ser tan nombrada, e fuerte, y asentada en la costa de la mar, en lugar donde concurren e vienen, han de concurrir e venir, gentes de muchas nasciones; por la presente le fazemos merced de la ciudad de Algezira con todos sus terminos, torres e castillos, e tierra y jurisdiccion civil y criminal, mero mixto imperio, y con todo lo a ello annexo y pertenesciente, para que todo ello sea de la [dicha] ciudad de Gibraltar. E los vezinos e moradores della puedan pacer, cortar, roçar, ... [ilegible, por pliegue del manuscrito] ...aguas de la dicha ciudad e sus terminos en qualquier parte de ellos, e se aprouechar della, e de cada cosa y parte dello, como de terminos propios de la dicha ciudad, adjudicados al uso comun de ella y de los vezinos e moradores de

la dicha ciudad. E para que el corregidor, y alcaldes, e algoazil que agora son en la dicha ciudad, o fueren de aqui adelante en ella para siempre jamas, puedan tener e tengan en la dicha ciudad de Algezira e su tierra, y terminos, castillos e torres, en las otras cosas a ella annexo y pertenescente, la justicia y jurisdiccion ciuil e criminal de todo ello, oyr e librar, determinar, e punir, e castigar todos los delictose causas que en la dicha ciudad, e su tierra, y castillos e torres acaescieren, segun e como de cosas acaecidas en termino proprio de la dicha ciudad de Gibraltar. E por esta nuestra carta damos poder e facultad al concejo, alcalde, algoazil, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e homes buenos de la dicha ciudad de Gibraltar para que con ella, sin otro mandamiento alguno, puedan tomar e aprehender la possession de la dicha ciudad e su tierra, y termino, castillo y torres, e de todo lo a ella annexo y pertenescente, con la justicia y jurisdiccion alta y vaxa, mero mixto imperio de todo ello. E reseruamos en nos las alcaualas, e tercias, e pedidos, e monedas e moneda forera de la dicha ciudad de Algezira cada y quando fuere poblada, salvo si por otra nuestra carta otra cosa mandasemos. E reseruamos asimismo en nos los mineros de oro, plata y otros metales, e la superioridad de la Justicia y todas las otras cosas que pertenezcan al señorío real, que no se puede separar ni apartar del. E por esta nuestra carta mandamos a los illustrissimos principes Don Phelippe y Doña Juana, archiduques de Austria, duques de Borgoña, nuestros muy charos e muy amados hijos, a los infantes, duques perlados, condes, marqueses, ricos homes, maestros de las Ordenes, priores, commendadores e subcommendadores, a los de el nuestro Consejo, oydores de la nuestra Audiencia, alcaldes e otras justicias qualesquier de nuestra casa y corte, y Chancilleria, y a todos los concejos, corregidores, alcaldes, algoaziles, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e homes buenos de todas las ciudades e villas e lugares de los nuestros Reynos e señorios, y a cada uno de ellos, que agora... [ilegible] ...seran de aqui adelante; que guarden e cumplan lo contenido en esta nuestra carta y no vayan, ni pasen, ni consientan, ni pasar contra ello, en tiempo alguno, por alguna manera.

»E nos, por la presente, encorporamos e enuestimos en la dicha ciudad de Gibraltar, e por su tierra e termino, la dicha ciudad de Algezira, con su tierra y termino, y castillos e torres, con sus montes exidos e con todas las otras cosas que le pertenecen e puedan pertenecer, para que sea todo suyo y lo tenga y posea para agora y para siempre jamas, segun e como dicho es. E queremos, e mandamos, e nos plaze y aseguramos por nuestra fe y palabra real, que agora ni en algun tiempo la dicha ciudad de Algezira, ni su termino, ni los castillos e torres, ni cosa alguna de todo ello, ni de lo a ella annexo e perteneciente, no sera apartado ni diuidido de la dicha ciudad ni de el termino y jurisdiccion della por nos ni por los reyes que despues de nos succedieren en nuestros Reynos, y que si fuere apartado todo o qualquier parte de ello, que el tal apartamiento no valga y sea en si ninguno, en juizio y fuera de el, puesto que se dispensen en la carta, o priuilegio, o escritura que de ello se diere con esta dicha clausula e con las leyes de nuestros Reynos, que cerca de esto disponen: Que todavía finque la dicha ciudad de Algezira, con las dichas fortalezas, torres, e terminos, e rios, e montes ejidos por de la dicha ciudad de Gibraltar inuiolablemente para siempre jamas. E mandamos al nuestro chanciller mayor e a los otros oficiales que estan a la tabla de los nuestros sellos, que si de lo susodicho

quisieren nuestra carta de preuilegio que se la den, e libre, e pasen, e sellen la mas firme y bastante que pidieren e menester ouieren. E los unos ni los otros no fagades ni fagan endehal por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil marauedis para la nuestra camara a cada uno por quien fincare de lo assi fazer. E demas mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrate que vos emplaze que parezca... [ilegible] ...ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, de el dia que vos emplazare fasta quinze dias premeros siguientes so la dicha pena; so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que se la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Toledo, a nueue dias del mes de julio, año del nascimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil e quinientos e dos años.

»Yo el rey. Yo la reyna. Yo Miguel Perez de Almagar, secretario del reyna [sic] nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. Licenciatus Çapata... [ilegible] ...registrada Polanco. Francisco Diaz, chanciller.

»E agora, por quanto vos el concejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales y homes buenos de la ciudad de Gibraltar, que es nuestra e de nuestra corona real, nos fue supplicado e pedido por merced que vos confirmasemos e approuasemos la dicha nuestra carta suso encorporada y la merced en ella contenida, e vos la mandasemos guardar en todo y por todo, segun e por la forma e manera que en ella se contiene y declara. E nos los sobredichos rey Don Fernando e reyna Doña Ysabel, por hazer bien y merced a vos el dicho concejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales y homes buenos de la dicha ciudad de Gibraltar, touimoslo por bien. E por la presente vos confirmamos e approuamos la dicha nuestra carta suso encorporada y la merced e facultad en ella contenida, y mandamos que vos vaia y sea guardada en todo y por todo segun e por la forma y manera que en ella se contiene y declara. E defendemos firmemente que ninguno ni algunos no sean osados de vos yr ni pasar contra esta dicha carta de preuilegio, e merced, e confirmacion que nos vos fazemos, ni contra lo en ella contenido, nin contra cosa alguna ni parte dello, en algun tiempo ni por alguna manera; ca qualquier o qualesquier que lo fiziere o contra ello, o contra alguna cosa o parte de ello, fueren o pasaren abran la nuestra yra y demas abran perdido e mandamos que pierdan todos sus bienes los que oy dia han e abra daqui adelante para la nuestra camara y fisco. Los quales desde agora confiscamos e aplicamos a ella lo contrario, faziendo que cayan [?] e incurran en las penas en la dicha nuestra carta suso encorporada de merced e franqueza que assi vos fazemos contenidas. E a vos el dicho concejo, o a quien vuestra voz tuuiere todas las costas e daños e menoscabos que por lo no assi hazer, e guardar, e cumplir se vos... [ilegible] ...doblados. E mandamos a todas e qualesquier nuestras justicias, e officiales de la nuestra casa y corte, y Chancillerias de todas las otras ciudades e villas e lugares de los nuestros Reynos e señorios, assi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada uno y qualquier o qualesquier dellos, que se lo no consientan, mas que vos defiendan y amporen en esta dicha merced, que no vos fazemos en la manera que dicha es, e prender en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena, y la guarden para fazer de ella lo que la nuestra merced fuere, e que emienden e fagan emendar a vos el

dicho concejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e homes buenos de la dicha ciudad o a quien vuestra voz tuuiere, todas las costas e daños e menoscabos que por ende rescuieredes doblados, como dicho es. E demas, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo assi fazer e cumplir, mandamos al home que les esta nuestra carta de preuilegio y confirmacion o su traslado signado de escriuano publico en manera que faga ge mostrare, que los emplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, de el dia que los emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena; so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare testimonio segnado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. E de esto vos mandamos dar e dimos esta nuestra carta de preuilegio y confirmacion escrita en pergamino de cuero y sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, e librada de los nuestros concertadores y escriuanos mayores de los nuestros preuilegios e confirmaciones, e otros oficiales de nuestra casa. Dada en la ciudad de Toledo, a veinte y tres dias del mes de julio, año del nascimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil e quinientos e dos años.

»Va escrito entre ringlones o diz en las penas. El tesorero Gonçalo de Baeça e Alfonso del Marmol, regentes el oficio de escriuania mayor de los preyilegios e confirmaciones del rey e de la reyna nuestros señores. Lo fizimos escreuir por su mandado Gonçalo de Baeça, Alfonso del Marmol, Antonino Doctor, Juan Velazquez, Arias Maldonado, Antonio Aluarez. Por chanciller, el vachiller Vazquez.

»E agora, por quanto por parte de vos el concejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la ciudad de Gibraltar nos fue suplicado y pedido por merced que vos confirmasemos e aprouasemos la dicha carta de preuilegio y confirmacion que de suso va incorporada y la merced en ella contenida, y vos la mandasemos guardar e cumplir en todo e por todo como en ella se contiene e como la nuestra merced fuese; e e nos el sobredicho rey Don Philippe, por hazer bien e merced a vos el dicho concejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la dicha ciudad de Gibraltar, tuuimoslo por bien. Y por la presente vos confirmamos e approuamos la dicha carta de preuilegio y confirmacion de suso incorporada y la merced en ella contenida, y mandamos que vos valga y sea guardada en todo y por todo como en ella se contiene, si e segun os valio y fue guardada en tiempo de la catholica reyna Doña Juana y el emperador y rey Don Carlos, mis señores, auuela y padre que ayan gloria, y en el nuestro hasta aqui. Y mandamos e defendemos firmemente que ninguno ni algunos sean osados de vos yr ni pasar contra la dicha carta de preuilegio y confirmacion suso incorporada, ni contra esta dicha nuestra carta de confirmacion que ansi os hazemos, ni contra parte dello, en ningun tiempo ni por alguna manera, causa ni razon que sea. Y a qualquier o qualesquier que lo fizieren, e contra ello o contra alguna cosa o parte dello fueren o pasaren, abran nuestra yra e demas pecharnos an la pena contenida en la dicha carta de preuilegio y confirmacion, y a vos el dicho concejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la dicha ciudad de Gibraltar, todas las costas e daños e menoscabos que por ende rescuieredes y se os



recrescieren doblados. Y mandamos a todas las justicias, e oficiales de la nuestra casa e corte, y Chancillerias, e de todas las otras ciudades, villas e lugares de los nuestros Reynos e señorios donde esto acaesciere, assi de... [ilegible por pliegue] ...que sobre ello fueren requeridos, que lo no consientan, mas que vos defiendan y amporen en esta dicha merced e confirmacion que nos vos assi fazemos en la manera que dicha es, e que executen en los bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren e pasaren por la dicha pena, y la guarden para hazer de ella lo que la nuestra merced fuere, y que paguen y hagan pagar a vos el dicho concejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la dicha ciudad de Gibraltar, o a quien vuestra voz tuuiere, todas las costas e daños e menoscabos que por ende rescuieredes y se vos recrescieren doblados como dicho es. Y a qualquier o qualesquier por quien fincare de lo ansi fazer e cumplir, mandamos al que esta dicha nuestra carta de preuilegio e confirmacion les mostrare, que los emplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, de el dia que los emplazare a quinze dias primeros siguientes, cada uno a dezir por qual razon no cumplen nuestro mandado, so la dicha pena; so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que se la mostrare testimonio sinado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Y de esto os mandamos dar e dimos esta nuestra carta de preuilegio y confirmacion escrita en pergamino y sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, e librada de los nuestros concertadores y escriuanos mayores de los nuestros preuilegios e confirmaciones y de otros oficiales de nuestra casa. Dada en la villa de Madrid, a siete dias del mes de março, año del nascimiento de nuestro Señor Hiesuchristo de mil e quinientos e sessenta y quatro años y en el noveno de nuestro reynado.

»...[ilegible] ...Va entre rrenglones o diz dicho vala.

»Nos el dottor Antonio de Aguilero, del Consejo de su magestad, y el licenciado Antonio de Leon, regentes la escribania mayor de priuilegios y confirmaciones de su magestad.

»Lo fizimos escreuir por su mandado doctor Aguilera, licenciado De Leon, ... [firmas ilegibles] ...licenciado Del Campo, ...licenciado Cardenas, licenciado Lopez de Sariga.

»A la çiudad de Gibraltar, cofirmacion de un priuilegio que tiene para que la çiudad de Algeçira sea de su juridiçion.»

---

<sup>i</sup>Archivo General de Simancas, *Medina Sidonia*, 1, nº 7; I. LOPEZ DE AYALA, *Historia de Gibraltar* (1782), VI-IX (nº 3), reproduce sólo la carta regia; transcripción completa del traslado del 27 de junio de 1481 ante el escribano público del cabildo jerezano en: A. TORREMOCHA SILVA, *Algeciras entre la Cristiandad y el Islam* (1994), 371-379.

<sup>ii</sup>Respecto a la oposición del obispado gaditano a la solicitud regia de instalar dos abadías en Gibraltar y Algeciras, D. MANSILLA, "Creación de los obispados de Cádiz y Algeciras". *Hispania Sacra*, X (1957), 260, afirma que no se basó en las pérdidas de los diezmos, ya que en esas fechas las rentas de ambas iglesias se habían incrementado notablemente.

<sup>iii</sup>I. LOPEZ DE AYALA (1782), 194.

<sup>iv</sup>Puede seguirse el pleito en: Archivo Ducal de Medinaceli, *Medinaceli*, leg. 228, nº 14. Transcripción de una copia simple de la provisión regia en: A. TORREMOCHA / F. HUMANES, *Historia económica del Campo de Gibraltar* (1989), 445-447; A. TORREMOCHA SILVA (1994), 379-382.

<sup>v</sup>I. LOPEZ DE AYALA (1782), 205-207.

<sup>vi</sup>A. TORREMOCHA SILVA (1994), 302.

<sup>vii</sup>Ver el apéndice documental. La carta que contiene dichos privilegios y franquicias se reproduce en un apéndice documental aparte, ya que se trata de una documentación inédita procedente del Archivo de Medina Sidonia y que se halla en la actualidad en el Municipal de San Roque, al que ha llegado por donación del duque de aquella casa. Carta de privilegio y confirmación de la donación de Algeciras a Gibraltar, dada por Felipe II en Madrid, a 7 de marzo de 1564 [ff 18-21v]; donde se contienen los traslados oficiales de la carta de privilegio y confirmación sobre lo mismo, dada por los Reyes Católicos en Toledo, a 23 de julio de 1502 [ff 18-20v] y del privilegio de donación de estos reyes, dada en Toledo, a 9 de julio de 1502 [ff 18v-19v]. Archivo Municipal de San Roque (AMSR), *Organos de gobierno*, Disposiciones varias, nº 5.

Documentos extraídos del original contenido en la confirmación de Carlos IV por carta dada en Madrid, a 26 de mayo de 1789 [ff 36v-38v].

También se contienen los originales (o, en su defecto, traslados oficiales) de las sucesivas confirmaciones de la donación de Algeciras a Gibraltar por Felipe III (Madrid, 11-VIII-1599 [ff 22-23]), Felipe IV (Madrid, 4-IX-1626 [ff 23v-25]), Carlos II (Madrid, 30-XII-1666 [ff 25-28]), Felipe V (Madrid, 14-VIII-1726 [ff 28-31]), Fernando VI (Madrid, 20-VII-1753 [ff 31-33v]) y Carlos III (Madrid, 17-XI-1763 [ff 33v-36v]). La confirmación de Fernando VII del 5 de abril de 1815 en: AMSR, *Organos de gobierno*, Disposiciones varias, nº 8, ff 13-16.

<sup>viii</sup>AMSR, *Organos de gobierno*, Disposiciones varias, nº 5, f 18v-19.

<sup>ix</sup>I. LOPEZ DE AYALA (1782), VI.

<sup>x</sup>Carta de confirmación de los privilegios y franquizas de Gibraltar a petición de su concejo, realizada por los Reyes Católicos en Toledo, el 20 de julio de 1502 [ff 9-25v]; donde se contienen la real cédula de los mismos dada en Toledo, a 9 de julio de 1502 [ff 11-17] y alvará dado también en Toledo, a 6 de julio de 1502 [ff 17-18]. AMSR, *Organos de gobierno*, Disposiciones varias, nº 6.

Dichos documentos son extraídos del traslado contenido en la confirmación de Carlos II por carta dada en Madrid, a 26 de diciembre de 1666 [ff 37v-40]. La confirmación de Carlos II refiere además las sucesivas confirmaciones de los privilegios gibraltareños por la Reina Juana (Valladolid, 12-XI-1509 [ff 25v-28v]), Felipe II (Toledo, 20-VII-1560 [ff 28v-31]), Felipe III (Madrid, 11-VIII-1599 [ff 31-34v]) y Felipe IV (Madrid, 4-IX-1626 [ff 34v-37v]). AMSR, *Organos de gobierno*, Disposiciones varias, nº 6.

Confirmación incompleta de dichas franquizas a Gibraltar por Carlos IV (26-V-1789), conteniendo las cartas de privilegio y confirmación de sus antecesores: Felipe V (7-XI-1726), Fernando VI (20-VII-1753) y Carlos III (17-XI-1763): AMSR, *Organos de gobierno*, Disposiciones varias, nº 7.

Las antedichas confirmaciones estaban incompletas en tiempos de Fernando VII, aunque puede verse el traslado oficial de la confirmación de Carlos IV [ff 25-29] en la confirmación de Fernando VII del 5 de abril de 1815 [ff 29-33]. AMSR, *Organos de gobierno*, Disposiciones varias, nº 8.

«...se copia literalmente la confirmacion del señor Don Carlos Quarto por estar falta y rota». AMSR, *Organos de gobierno*, Disposiciones varias, nº 8, f 2v.